



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 07 DE MÓSTOLES

C/ Luís Jiménez de Asúa, s/n , Planta 1 - 28931

Tfno: 916647353,916647354

Fax: 916647355

instancia7_mostoles@madrid.org

42030800

NIG: 28.092.00.2-2015/0007318

Procedimiento: Familia. Modificación de medidas supuesto contencioso [REDACTED]/2022

Materia: Derecho de familia

Demandante: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. PATRICIA DE LA FUENTE BRAVO
Demandado: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 13/2023

En Móstoles, a 19 de enero de 2023.

Vistos por mí, Natalia Velilla Antolín, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de los de Móstoles, los presentes autos de JUICIO DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS CONTENCIOSA, seguidos ante este Juzgado bajo el nº XXX del año 2022, a instancia de D. [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Patricia de la Fuente Bravo y asistido por el letrado D. Jorge Martínez Martínez, contra D^a. [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. [REDACTED] y asistida por la Letrada D^a. [REDACTED]. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, en la persona de D^a. Bárbara Bande López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. [REDACTED] formuló, en fecha 16 de marzo de 2022, demanda de modificación de medidas contenciosa que por turno correspondió a este Juzgado registrándose con el nº [REDACTED] de 2022, contra su ex pareja, D^a. [REDACTED], en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando se dictase sentencia por la que se acordase la modificación de las medidas acordadas en sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 en el procedimiento de Guarda, custodia y alimentos de hijo menor no matrimonial consensuado nº [REDACTED]/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Móstoles, en lo relativo a la guarda y custodia y resto de medidas dependientes de este pronunciamiento.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 21 de abril de 2022, se admitió a trámite la demanda y se dio traslado a la parte demandada para que presentase en tiempo y forma escrito de contestación. Mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2022,



contestó la parte demandada, en el sentido de oponerse. El Ministerio Fiscal contestó mediante escrito de fecha 29 de abril de 2022. Por Diligencia de Ordenación de fecha 4 de octubre de 2022 se convocó a las partes al juicio para el día 17 de enero de 2023.

TERCERO.- El juicio tuvo lugar el día indicado, con asistencia de todas las partes. Se propuso y admitió prueba y se practicó, con el resultado que obra grabado en soporte digital. El Ministerio Fiscal solicitó que se modificaran las medidas, acordándose una guarda y custodia compartida por semanas alternas debido al superior interés de la menor, al transcurso del tiempo, la flexibilidad horaria del padre, disponibilidad habitacional y a que los progenitores se ayudan, cooperan y tienen disponibilidad para hacerse cargo del menor, delegando el uno en el otro. Proponía que cada progenitor sus propios gastos, y que tanto los gastos escolares como los gastos extraordinarios fueran abonados por mitad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el art. 775 LEC se regulan los supuestos en los que, tras la adopción de medidas definitivas en procesos de juicio de guarda y custodia, separación, divorcio o nulidad del matrimonio, los cónyuges, los progenitores o, en su caso, el Ministerio Fiscal, pueden solicitar del tribunal la modificación de las medidas convenidas por las partes o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.

Declara la jurisprudencia que los efectos y medidas decretados en la sentencia de separación, nulidad o divorcio (artículo 91 in fine del Código Civil), poseen eficacia de cosa juzgada, si bien limitada a la prueba de circunstancias que alteren de forma sustancial o relevante el estado de cosas tenido en cuenta al tiempo de su adopción; prueba que incumbe a quien insta la modificación y ha de ser fehaciente. La existencia de cosa juzgada obliga a mantener las medidas acordadas en tanto no se demuestre cumplidamente la variación. Dicho de otra forma: el procedimiento de modificación de medidas definitivas no es un recurso contra la sentencia que se pretende modificar, de tal forma que, cuando la parte considere que la sentencia recaída en el procedimiento de adopción de medidas paterno-filiales o de divorcio no le es favorable, no puede presentar tantas demandas como estime necesario hasta alcanzar el pronunciamiento que se adecúe a sus expectativas, pues, en esos casos, sí se impone el criterio de la “cosa juzgada”. La modificación de medidas tiene como única finalidad la adecuación de las medidas adoptadas en sentencia de familia a las nuevas circunstancias concurrentes, ya que las medidas de los procesos de familia imponen obligaciones de tracto sucesivo a satisfacer durante muchos años, de forma que, con el proceso de modificación de medidas, se evitan las injusticias que una mejora en las circunstancias o un empeoramiento de las mismas pueda provocar al obligarse a cumplir la sentencia en sus estrictos términos.

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2018 (RC 3090/2017), citando a otras anteriores, señala que el cambio de medidas será *«siempre por causas justificadas y serias, motivadas por el tiempo*



transcurrido desde que se adoptó judicialmente la medida, y siempre partiendo del interés del menor», lo que apunta también a que ha de mediar un lapso temporal intermedio.

Además, los cambios han de ser relevantes (no bastan cambios accesorios o circunstanciales); que se hayan producido con posterioridad a la sentencia que se pretende modificar; que sea una modificación imprevista o imprevisible; y que sea estable y duradera.

SEGUNDO.- El progenitor demandante solicita un cambio de guarda y custodia de exclusiva de la madre a compartida de ambos progenitores. Partía en su demanda de la afirmación de que la buena disposición de ambos progenitores había propiciado que [REDACTED], el hijo menor de la pareja, conviviera de forma equitativa con ambos. De hecho, ambos habían alterado la rotación convivencial, tanto por necesidad personal como por conveniencia puntual. Estos cambios se han dado con cierta regularidad, como cuando la demandada se fue de viaje a México tres semanas y [REDACTED] se quedó con su padre. Para solicitar el cambio de guarda y custodia apelaba al transcurso del tiempo, en primer lugar, dado que [REDACTED] tenía tres años cuando se separaron sus padres y en la actualidad cuenta con casi diez años. Con el crecimiento, el menor depende menos de su madre y las alteraciones en las visitas y estancias pactadas entre los progenitores habían llevado a un sistema prácticamente de guarda y custodia compartida, propiciado por las buenas relaciones existentes entre los progenitores. Consideraba que el cambio pretendido iba a redundar en beneficio del hijo común y aportaba un plan de parentalidad en el que el propio demandante era quien se iba a ocupar del menor de forma directa debido a que trabaja como autónomo y tiene plena disponibilidad horaria. El domicilio del padre no se encuentra alejado del domicilio de la madre ni del colegio del menor. Además, contaba con el apoyo de sus padres y de la familia extensa de la demandada, con la que guardaba buena relación. Su propuesta de guarda y custodia compartida era por semanas alternas de lunes a lunes, manteniendo el resto de vacaciones y estancias, y que cada progenitor abonara los propios gastos del menor en los periodos en los que estuviera el menor en su compañía, así como el 50% de los gastos escolares.

La parte demandada oponía en su contestación que no concurrían alteraciones sustanciales que aconsejaran cambio alguno de las medidas acordadas en la sentencia de guarda, custodia y alimentos de hijo menor no matrimonial en lo relativo a la guarda y custodia. Negaba que la pareja se hubiera impuesto un régimen de guarda y custodia compartida de facto y también negaba que las relaciones entre los progenitores fueran tan buenas. De hecho, afirmaba que la comunicación entre los progenitores era la estrictamente necesaria para que pudiera haber un cumplimiento adecuado de lo establecido en Sentencia, ya que el demandante seguía delegando en la madre el control de la mayor parte de actividades y responsabilidades que afectan al hijo y era ella la que le informaba de todo, sin que existiera una actitud proactiva del padre. Además, en las comunicaciones entre ambos, la demandada habría tenido que soportar insultos del actor. Negaba cambios en la rotación convivencial y afirmaba que ambos cumplían estrictamente la sentencia, dejándose para momentos muy puntuales las pretendidas modificaciones. En cuanto a la autonomía del demandante para cuidar del menor, la parte demandada oponía



que era incierto que pudiera contar con sus padres, motivo por el cual únicamente miembros de la familia de la demandada y la madre de un amigo del niño eran los únicos autorizados para llevarse a [REDACTED] del colegio en ausencia de sus padres. Además de todo lo anterior, la parte demandada consideraba que el demandante desarrollaba un extravagante y particular plan de parentalidad en los cuidados y educación del hijo, sustentado en el principio de no obligarle en lo que no quiere hacer y potenciarle lo que le apetece hacer, aunque no sea lo considerado normalmente adecuado a su edad, lo que contradice y dificulta la labor de la madre para que el menor se responsabilice y acepte las normas básicas y comunes que debe cumplir un niño de su edad. Consideraba que la actitud del padre era objetivamente perjudicial para el niño y la guarda y custodia no iba a ser, por tanto, más beneficiosa. Hacía referencia a la interpretación subjetiva efectuada por el actor en su demanda de la jurisprudencia en materia de guarda y custodia compartida, para afirmar que lo que obviaba el actor era que cualquier cambio de guarda y custodia debe efectuarse en la convicción de que era mejor para el superior interés del menor. En cuanto al plan de parentalidad presentado por la contraparte, negaba la disponibilidad del actor, el apoyo de su familia extensa –que no se había ocupado nunca de [REDACTED] y eran mayores-, y en cuanto al domicilio del padre, no era algo novedoso, puesto que era el mismo que tenía cuando se dictó la sentencia que se pretende modificar. Finalmente, reclamaba un incremento de la pensión de alimentos a abonar por el padre hasta los 300 euros mensuales.

Establece la STS Sala Primera de 25 de abril de 2014 que, *«la interpretación del artículo 92, 5, 6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar de guarda y custodia compartida, que se acordará cuando concurren alguno de los criterios reiterados por esta Sala y recogidos como doctrina jurisprudencial en la sentencia de 29 de abril de 2013 de la siguiente forma "debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurren criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que, al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea"»*.

Igualmente, la STS Sala Primera de 2 de julio de 2014, (rec. 1937/2013) pone de manifiesto que *«como precisa la sentencia de 19 de julio de 2013: "se prima el interés del menor y este interés, que ni el artículo 92 del Código Civil ni el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, define ni determina, exige sin duda un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendente a que este tipo de situaciones se*



resuelvan en un marco de normalidad familiar que saque de la rutina una relación simplemente protocolaria del padre no custodio con sus hijos que, sin la expresa colaboración del otro, termine por desincentivarla tanto desde la relación del no custodio con sus hijos, como de estos con aquel". Lo que se pretende es aproximar este régimen al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que parece también lo más beneficioso para ellos».

Por tanto: no es necesario que haya un cambio objetivable de circunstancias para acordar un cambio de guarda y custodia hacia una compartida, sino que es necesario que concurren los requisitos establecidos por la jurisprudencia y amparados en el superior interés del menor para acordar un régimen de guarda y custodia compartida.

Para decidir sobre la custodia hay que buscar como objetivo continuar con la unidad familiar a pesar de la ruptura conyugal, o que esta unidad familiar se vea afectada lo menos posible. La fórmula más idónea para favorecer este objetivo esencial es la custodia compartida, debiendo excluirse este régimen y optar por el de custodia exclusiva cuando se revele insuficiente o perjudicial para el menor, incluyendo el supuesto en el que uno de los progenitores no quiera o no pueda hacerse cargo de las funciones inherentes a la custodia.

La práctica está demostrando que la custodia exclusiva a cargo de uno sólo de los padres produce más afectaciones en la unidad familiar que beneficios y ello por múltiples causas. La más grave y fundamental es que el progenitor no custodio ve reducido su período de estancia con sus hijos a un tercio del tiempo, y eso en el mejor de los casos. Suelen darse graves conflictos en lo que respecta a la educación y crianza de los hijos, en donde deberían participar ambos progenitores, si bien la práctica revela muchos casos en los que es el progenitor custodio el que asume en exclusiva decisiones vitales para los hijos sin el consentimiento y muchas veces incluso sin el conocimiento del progenitor no guardador.

En cualquier caso, no se puede negar que en el sistema de custodia exclusiva se le priva al progenitor no custodio del derecho de participar en la educación y crianza de su hijo, siendo falso que el progenitor no custodio juegue un papel igual de importante que el custodio. La escasa posibilidad de la integración del hijo en la vida del progenitor no custodio va produciendo de forma inevitable un distanciamiento entre ambos, así como entre el hijo y la familia extensa de aquel.

La custodia compartida ofrece para los hijos un régimen más próximo a las prácticas de educación, crianza y afecto existentes cuando la pareja de progenitores convivía, pues mantiene al máximo la unidad familiar. Toda la problemática que produce la custodia exclusiva no se produce con la compartida. Absolutamente todas las vivencias de los hijos se comparten por toda la familia (padre, madre, familias extensas tanto paternas como maternas, etc.) sin que ninguno de los progenitores quede distanciado en su evolución. Dicha situación



es percibida por los hijos de una forma más positiva que en una situación de custodia exclusiva, y ese mayor afecto y acogimiento vivencial con ambos padres les ahorra tensiones psicológicas y emocionales que sufren los hijos en una ruptura.

La práctica legislativa y judicial ha establecido la necesidad de aceptar los mayores beneficios de la custodia compartida, pues dichos beneficios son muy fácilmente perceptibles y se basan en los principios de coparentalidad y corresponsabilidad. El principio general es el de optar por la custodia compartida, y sólo si ésta se revela perjudicial para los menores o simplemente beneficiosa, pero en menor medida, se opta por la custodia exclusiva.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre 2009 establece los criterios para analizar si resulta beneficioso el ejercicio de la custodia compartida o no. Entre dichos criterios tenemos la práctica anterior, las aptitudes personales de los padres, los deseos de los menores, el número de hijos, la actitud de cumplimiento de los progenitores y respeto mutuo, los informes legales y cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada.

En el caso de autos, si hay un caso indudable de guarda y custodia compartida, es este. Aunque la representación letrada de la parte demandada ha defendido los intereses de su cliente con denuedo, perseverancia y acierto, ninguna de las causas alegadas por la parte demandada para oponerse a la guarda y custodia del menor prevalece sobre los motivos esgrimidos por el padre. Del interrogatorio de ambos se desprende que se trata de una pareja separada pero que mantiene los lazos de comunicación abiertos en beneficio del menor. No solo el demandante ha reconocido esta circunstancia, sino también la demandada. El actor ha manifestado que tiene buena relación con la familia de la madre, hasta el punto de que les llevó al niño a una celebración familiar mientras estuvo con él cuando la madre viajó a México a una exposición. Ha reconocido que ha contado con ellos para ocuparse de [REDACTED] cuando él no ha podido ya que se trata de una familia voluntariosa. La demandada ha reconocido que no ha tenido nunca problemas de cumplimiento de la sentencia con el padre del niño; ha reconocido que dejó al menor a cargo del padre cuando tuvo que ausentarse de España tres semanas y que cuando volvió le notó feliz “de volver a verla”, sin afirmar que estuviera nervioso, triste o contrariado por haberse quedado con el padre o que hubiera sido tratado mal por este; ha reconocido que la relación de su familia extensa con [REDACTED] es cordial; que desde que el demandante presentó la demanda había mejor relación entre ellos y que voluntariamente habían ampliado las estancias con el padre para que el niño pernoctase con este los lunes.

Aunque la madre ha manifestado que el demandante le faltó el respeto, únicamente ha aportado un único ejemplo de febrero de 2019 cuando ella indicaba en el WhatsApp referencialmente que él la había llamado “puta loca” delante del niño. Han pasado cuatro años desde entonces y no ha habido más conversaciones de ese tono, algo compatible con la tesis del actor de que las relaciones son mejores ahora. En cualquier caso, sería algo puntual que no tiene por qué considerarse la norma. El tono de las conversaciones y de los correos es cordial, a veces tensa, pero no irrespetuosa. Ni siquiera la supuesta “descalificación” que presenta la demandada en los correos remitidos por el



demandante a la madre de la demandada acreditan la pretendida falta de respeto, siendo mucho más numerosos y recientes los mensajes de comunicación fluida entre los progenitores aportados por la propia demandada.

En cuanto al hecho de que el demandante hubiera delegado en la demandada todo lo relacionado con los médicos del menor, no puede ser asumido como cierto. Si bien ha quedado probado que es la madre la que se ocupa habitualmente de ello, es por pacto tácito de ambos, como sucede en la mayoría de las parejas que se reparten determinados roles. Al ser ella la progenitora guardadora es lógico que así lo haga. Ha manifestado en el interrogatorio que no le comunica *a priori* nada al padre, que ella le lleva y luego le informa. Sin embargo, en las cuestiones importantes como el hecho de llevar al niño al psicólogo, ambos se ponen de acuerdo, se interesan y se ocupan de llevarle. La madre ha reconocido que el padre ha llevado al menor a terapia en los periodos en los que estaba de vacaciones con aquel.

Las diferencias en los estilos educativos no han resultado tampoco acreditadas. Ambos progenitores han reconocido ciertas dificultades del menor para comer que han resultado superadas. Tanto el demandante como la demandada han reconocido que el menor come bien. El resto de apreciaciones acerca de la permisividad o el rigor de uno y otro son apreciaciones subjetivas que, incluso siendo ciertas, no habrían afectado al menor en su desarrollo por cuanto no consta recogido en ningún informe del colegio que el menor tenga dificultades en ese sentido, más allá de su trastorno neurológico, en tratamiento, y que nada tiene que ver con los diferentes estilos educativos de sus padres.

Junto a todo esto, el menor ha crecido, necesita más el contacto con ambos progenitores, ambos están involucrados en la educación y cuidado del menor, viven cerca, tienen contacto cordial, ambos tienen una solución habitacional idónea para el cuidado del menor y ambos son autónomos y cuentan con la misma flexibilidad para ocuparse de [REDACTED].

Ante estas circunstancias, constando viabilidad de la propuesta del padre, con un plan de parentalidad adecuado, existiendo sintonía entre los progenitores en las materias esenciales para el menor, y dada la edad del menor, se considera adecuado acceder al cambio de guarda y custodia solicitado, por ser más beneficioso para [REDACTED] (16/02/2013).

El cambio hacia un régimen de guarda y custodia compartida por semanas alternas supone una mejor integración del menor en la vida del padre y una mayor implicación de este en la educación de su hijo. Pasar de ser un padre de visita a un padre criador, permite que el hijo pase más tiempo seguido con él, sin que la disminución de las estancias con la madre suponga para el niño un perjuicio. Es indudable que estar bajo la guarda de ambos progenitores garantiza el desarrollo personal y afectivo del menor sobre la base de dos referentes necesarios que influyen en él tanto en lo bueno como en lo malo, como el resto de niños que conviven con sus dos padres.

Se establece, por tanto, un régimen de guarda y custodia compartida por semanas alternas, desde el lunes a la salida del centro escolar, donde le recogerá el progenitor en cuya compañía vaya a pasar la semana y el fin de semana siguiente, con entrega del menor el siguiente lunes en el centro educativo. Los



festivos que formen puente escolar con el fin de semana anterior, retrasarán la entrega del progenitor con el que el menor debiera pasar el fin de semana, acreciendo su semana, con entrega de la menor en el centro escolar el primer día lectivo después del puente escolar.

Se mantiene el mismo régimen de vacaciones y el mismo régimen de patria potestad que existía con la anterior sentencia de guarda y custodia y alimentos, si bien los periodos no lectivos de junio y septiembre se regirán por el sistema ordinario de guarda y custodia compartida por semanas alternas. Se establece una visita intersemanal en los términos interesados por el Ministerio Fiscal, que será la tarde de los miércoles desde la salida del centro escolar hasta las 20.30, hora en la que el menor deberá ser reintegrado en el domicilio del progenitor con el que esté pasando la semana.

TERCERO.- Al establecerse un régimen de guarda y custodia compartida, se acuerda que cada progenitor se haga cargo de los propios alimentos del menor cuando la tenga en su compañía.

El demandante facturó en 2021 por su trabajo 14.786.25 euros (documento IVA aportado en el acto de la vista), y a esta cantidad hay que restarle los gastos derivados de su actividad. En 2022, aunque no ha aportado el cuarto trimestre, se ve que la tendencia es la misma, de entre 12.000 y 14.000 euros de facturación, algo que coincide con su declaración de IRPF. La demandada percibió algo más de 5.000 euros anuales en 2021 de rendimientos del trabajo como ilustradora y profesora de una asignatura extraescolar en un colegio. Además, percibe una pensión por hijo a cargo de 57 euros mensuales y unos 150 euros por las clases (documento nº 14). Ha declarado percibir unos 600 euros mensuales en total. Reside en una vivienda perteneciente a sus padres por la que les abona 400 euros (documento nº 16). Por tanto, el demandante tiene una situación económica superior a la de la demandada, aunque ambas son precarias. Para equilibrar los alimentos de [REDACTED], se considera necesario que el padre abone el 70% de todos los gastos escolares y formativos y la madre el 30%. Los gastos extraordinarios serán abonados en la misma proporción. La obligación de pago de los gastos extraordinarios de producirá, siempre que medie el común consentimiento de los progenitores en el ejercicio compartido de la patria potestad para su acometida.

CUARTO.- En lo no previsto expresamente en esta sentencia, se mantiene lo establecido en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 en el procedimiento de Guarda, custodia y alimentos de hijo menor no matrimonial nº 924/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Móstoles. La estimación de la demanda impide acoger la petición de incremento de la pensión reclamada por la parte demandada.

QUINTO.- Dada la estimación parcial de la demanda, aplicando el criterio del vencimiento del artículo 394 LEC, no se imponen las costas a ninguna de las partes.

FALLO



ESTIMO PARCIALMENTE la demanda de modificación de medidas contenciosa interpuesta por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en su virtud, acuerdo la modificación de las medidas establecidas en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 en el procedimiento de Guarda, custodia y alimentos de hijo menor no matrimonial nº 924/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Móstoles en el siguiente sentido:

A) GUARDA Y CUSTODIA DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (16/02/2013): Se establece un régimen de guarda y custodia compartida por semanas alternas, desde el lunes a la salida del centro escolar, donde le recogerá el progenitor en cuya compañía vaya a pasar la semana y el fin de semana siguiente, con entrega del menor el siguiente lunes en el centro educativo. Los festivos que formen puente escolar con el fin de semana anterior, retrasarán la entrega del progenitor con el que el menor debiera pasar el fin de semana, acreciendo su semana, con entrega de la menor en el centro escolar el primer día lectivo después del puente escolar.

Se mantiene el mismo régimen de vacaciones y el mismo régimen de patria potestad que existía con la sentencia de guarda y custodia y alimentos, si bien los periodos no lectivos de junio y septiembre se regirán por el sistema ordinario de guarda y custodia compartida por semanas alternas. Se establece una visita intersemanal de la tarde de los miércoles desde la salida del centro escolar hasta las 20.30, hora en la que el menor deberá ser reintegrado en el domicilio del progenitor con el que esté pasando la semana.

B) PENSIÓN DE ALIMENTOS: cada progenitor se hará cargo de los propios alimentos del menor y el padre abonará el 70% de todos los gastos escolares y formativos y la madre el 30%. Los gastos extraordinarios serán abonados en la misma proporción. La obligación de pago de los gastos extraordinarios de producirá, siempre que medie el común consentimiento de los progenitores en el ejercicio compartido de la patria potestad para su acometida.

En lo no previsto expresamente en esta sentencia, se mantiene lo establecido en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 en el procedimiento de Guarda, custodia y alimentos de hijo menor no matrimonial nº 924/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Móstoles.

Se desestiman el resto de pretensiones. Sin imposición de costas.

Notifíquese a las partes esta resolución haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse ante este Juzgado dentro del plazo de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación por los trámites de los Art. 458 y siguientes de la LEC para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid. Para la admisión del recurso de apelación, será necesaria la consignación de un depósito de 50 euros (artículo 448.1 LEC).

Así lo mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, en Audiencia Pública, en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

